Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 03 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 236

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE LUBIAN MARIN VILLA Vs. ASOCIACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO ACOPLAM.

RAD: 2022-00034-00

Cartago, Marzo cuatro de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El poder de la demanda y el capítulo de procedimiento se indica que se trata de un proceso de primera instancia, mientras que el encabezado de la demanda dice que trata de uno de Única instancia, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) A manera de ilustración deberá el togado indicar cual que días de la semana laboraba el demandante para la demandada.

c) Hay contradicción en los hechos 7, 12, 13, 15 y 21 de la demanda, con relación a las pretensiones y el hecho 2 de la demanda, toda vez que en el primero se da ha entender que quien contrato al actor fue la señora MARIANA ZULUAGA MONSALVE, mientras que en los pedimentos como en el fundamento factico dice que fue la ASOCIACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO ACOPLAM, por lo que deberá el togado aclarar quién fue el empleador del accionante.

d) Deberá el togado redactar nuevamente el hecho 8, toda vez que hace referencia a una persona diferente al demandante, por lo que deberá el apoderado corregir dicha falencia.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

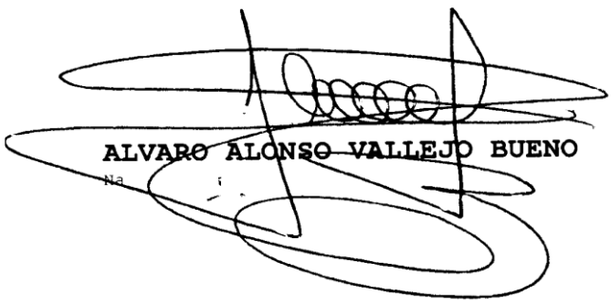

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 07 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Febrero 21 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 233

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GERARDO VARGAS VASQUEZ **Vs.** ESTRUCONCIVILES S.A.S.
RAD: 2021-00285-00.

Cartago, Valle, Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El apoderado judicial deberá extractar del hecho vigésimo cuarto la siguiente parte; "La norma dice que el empleador "deberá pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor", según trata el artículo 65 del C.S.T.", la cual deberá ubicar en el capitulo de fundamentos de derecho.

b) Existe una contradicción entre el hecho primero y la pretensión primera respecto a la modalidad del contrato de trabajo, pues en el primero se refiere a un contrato por obra o labor contratada, mientras que en el segundo manifiesta que se trata de un contrato a término indefinido, por lo que el apoderado judicial deberá aclarar lo pertinente.

c) La pretensión h referente a *"sanción por no consignación de cesantías oportunamente en el respectivo fondo"* carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

d) El togado manifiesta tanto en el memorial poder como en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, en el

capítulo de "cuantía, competencia y procedimiento", arguye que la cuantía no sobrepasa los 20SMLMV, cuando debe ser de conocimiento del apoderado judicial que los procesos que no superan esa cuantía son los ordinarios laborales de única instancia, por lo que deberá corregir lo dicho en este capítulo.

e) Para efectos de establecer la competencia de este asunto deberá el togado revelar el último domicilio en que el demandante realizó las labores para la sociedad demandada, ya que en ninguna parte del libelo demandatorio aparece tal afirmación, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la accionada es la ciudad de Sabaneta, Antioquia.

f) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar el correo electrónico del actor, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y en caso de que no posea, así mismo deberá indicarlo en la demanda.

g) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

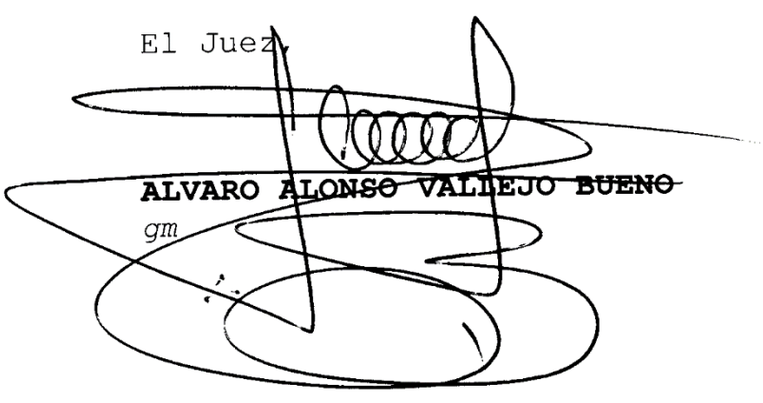

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 7 de 2022

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: *Febrero 28 de 2022.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la demandante ANA MILENA QUINTERO ARANA y a cargo de la demandada:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	$	3.000.000,00
GASTOS MATERIALES (Archivo 8).....	$	11.500,00
GASTOS MATERIALES (Archivo 8).....	$	11.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	$	300.000,00
GASTOS MATERIALES	$	0,00
SUB TOTAL.....	$	**3.323.000,00**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	$	0,00
GASTOS MATERIALES (Archivo 8).....	$	11.500,00
GASTOS MATERIALES (Archivo 8).....	$	11.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	$	300.000,00
GASTOS MATERIALES	$	0,00
SUB TOTAL.....	$	**323.000,00**
TOTAL.....	$	**3.646.000,00**

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 239

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de ANA MILENA QUINTERO ARANA. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2019-00148-00

Cartago Valle, Marzo (04) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....$	**3.046.000,00**
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA..... .....$	**600.000,00**
TOTAL.....$	**3.646.000,00**

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias a favor de la demandante ANA MILENA QUINTERO ARANA en derecho y a cargo de las sociedades demandadas; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL MCTE ($3.323.000)** Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE ($323.000)** para un total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($3.646.000),** conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 07 DE 2022

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 23 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 237

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JOSÉ MIGUEL SALAZAR CONTRERAS. Vs. MIGUEL ANTONIO BENVIDES INAMPUES.

RAD: 2021-00254-00

Cartago, Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor JOSÉ MIGUEL SALAZAR CONTRERAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira, Risaralda, contra el señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES INAMPUES, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Popayán, Cauca.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección aportada por el demandante en el escrito inicial de demanda y en el certificado de matrícula mercantil adjunto a la misma.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual el demandado deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho ISMAEL GÓMEZ CORREA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 248.975 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JOSÉ MIGUEL SALAZAR CONTRERAS, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

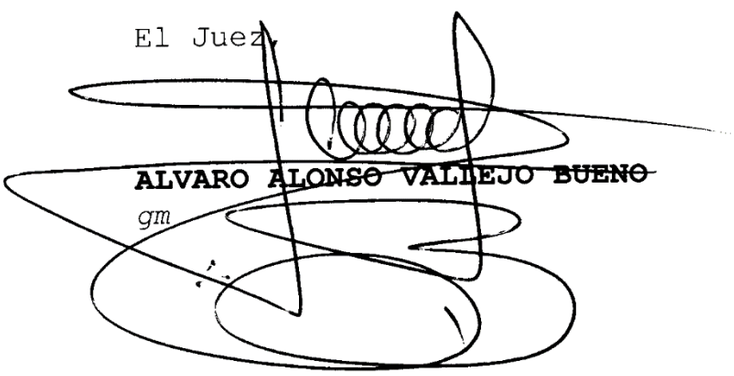

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 7 DE 2022

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 23 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 238

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES. Vs. TRANS ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2021-00278-00

Cartago, Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en contra de la sociedad TRANS ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMENEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas y del señor ISMAEL MARÍN ARIAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones aportadas por el demandante en el escrito inicial de demanda y en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la misma.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual los demandados deberán contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del*

Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho ISMAEL GÓMEZ CORREA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 248.975 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 7 DE 2022

EL SECRETARIO